



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-280

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA VICTORIA OSORIO VARGAS y otra en contra de COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN ESTEBAN ESCUDERO RAMÍREZ, portador (a) de la T.P. 181.415 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA VICTORIA OSORIO VARGAS y otra en contra de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN ESTEBAN ESCUDERO RAMÍREZ, portador (a) de la T.P. 181.415 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 7 del mes de julio del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-280.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-087 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA EMILSE LONDOÑO BUILES contra PROTECCIÓN SA, se deja sin valor la liquidación de costas que antecede toda vez que se incurrió en un error aritmético, por ello se procede a realizar la liquidación de costas nuevamente, en los siguientes términos:

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$828.116, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$828.616, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA EMILSE LONDOÑO BUILES en contra de PROTECCIÓN SA

Costas a cargo de la parte DEMANDADA	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$828.116
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$828.616
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.656.732

Medellín, 21 de julio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA EMILSE LONDOÑO BUILES contra PROTECCIÓN SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

En atención a que la corrección se realizó posterior a terminado el proceso, y de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso (CGP) que dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. (...) si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”.

El presente auto se notificará por aviso de manera electrónica por medio de la secretaria del despacho, al correo electrónico de PROTECCIÓN SA accioneslegales@proteccion.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 22 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-289

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MIRIAM DE JESÚS SÁNCHEZ MARULANDA, en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, portador (a) de la T.P. 197.685 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por MIRIAM DE JESÚS SÁNCHEZ MARULANDA, en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, portador (a) de la T.P. 197.685 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 14 del mes de julio del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-289.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-092

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por ARACELLY DEL SOCORRO CASTRO CASTAÑEDA contra LUISA FERNANDA CORREA PALACIO y OTROS, se pone en conocimiento a la parte EJECUTANTE la respuesta proporcionada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, frente al requerimiento realizado por el despacho, para que se efectuara el correspondiente cálculo actuarial.

Así mismo, se pone en conocimiento la respuesta proporcionada por el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-, para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 22 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-294

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA LÓPEZ ESCOBAR, en contra de COLPENSIONES y otra, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ MARÍN, portador (a) de la T.P. 227.472 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA LÓPEZ ESCOBAR, en contra de COLPENSIONES y otra, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ MARÍN, portador (a) de la T.P. 227.472 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 14 del mes de julio del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-294.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-292

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOHNNY DE JESÚS GRANDA SÁNCHEZ, en contra de COLPENSIONES y otras, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). RAÚL CATAÑO ARANGO, portador (a) de la T.P. 171.522 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por JOHNNY DE JESÚS GRANDA SÁNCHEZ, en contra de COLPENSIONES y otras, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). RAÚL CATAÑO ARANGO, portador (a) de la T.P. 171.522 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 14 del mes de julio del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-292.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-293

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JHON JAIRO ESCOBAR HENAO, en contra de COLPENSIONES y otra, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN FELIPE DÍEZ CASTAÑO, portador (a) de la T.P. 186.097 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por JHON JAIRO ESCOBAR HENAO, en contra de COLPENSIONES y otra, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTENTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN FELIPE DÍEZ CASTAÑO, portador (a) de la T.P. 186.097 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 14 del mes de julio del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-293.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-085

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por PEDRO JOSE FORONDA JARAMILLO contra COLPENSIONES, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la entidad ejecutada COLPENSIONES, frente a la providencia que libró mandamiento de pago.

1. Argumentos del recurso

Manifiesta el recurrente que interpone el recurso toda vez que el despacho libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por las sumas de:

- \$4.199.976, por concepto de intereses moratorios causados entre el 27-NOV-2012 y el 30-SEP-2014.
- \$2.095.164, por concepto de incrementos pensionales
- La indexación de los anteriores valores, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago.

Pero que, antes de la notificación del mandamiento de pago, se emitió resolución por parte de la entidad ejecutada en la que, según el recurrente, se dio cumplimiento al fallo judicial del proceso ordinario laboral que se está ejecutando, en la cual se reconoció un pago único por concepto de intereses moratorios e incrementos del 7% por hija menor a cargo y de indexación a favor del ejecutante, así:

**LIQUIDACION RETROACTIVO
CONCEPTO VALOR**

Incrementos	\$914.711,00
Indexación	\$665.004,00
Intereses de mora	\$4.199.976,00
Pago ordenados sentencia	\$2.095.164,00
Valor a pagar	\$7.874.855,00

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que libró mandamiento de pago en contra de la entidad y que, por ello, sea terminado el proceso por pago de la obligación.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia del recurso de reposición

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

[énfasis añadido]

Igualmente, el art. 430 del Código General del Proceso (CGP), establece:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

[Énfasis añadido]

Consecuente con las normativas señaladas, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, pero en razón de que su notificación no se hizo por estados, sino que al tratarse de la primera providencia que se dictó en el proceso ejecutivo se notificó PERSONALMENTE al ejecutado, el término para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe ser el mismo que el concedido para proponer excepciones de mérito, esto es, diez (10) días. La entidad ejecutada COLPENSIONES fue notificada electrónicamente el día **1 de septiembre de 2020** y en la notificación se indicó que dicho término se contaría a partir del día siguiente en que se entienda surtida la notificación, es decir **cinco (5) días** después de la fecha de entrega de los documentos mencionados, por lo que el término para proponer excepciones de mérito comenzaba a correr desde el día **8 de septiembre de 2020**, interponiendo la entidad el recurso de reposición el día **4 de septiembre de 2020**, es decir, dentro del término legal.

3. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES, el despacho corrió traslado de dicho recurso a la parte ejecutante, que manifestó estar en desacuerdo en cuanto a los argumentos presentados por el recurrente para sustentar el recurso toda vez que, considera que la obligación fue cumplida parcialmente y por lo tanto, solicitó que se ordene seguir adelante con la ejecución, por los dineros restantes y faltantes de pago, específicamente los dineros por incrementos por persona a cargo por el menor de edad, del 7%, desde el 1 de enero de 2018, hasta el 30 de junio de 2018, más la indexación de dichos dineros y que se condene en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo conexo.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es menester citar lo regulado en el art. 442 del Código General del proceso (CGP), que establece:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

[énfasis añadido]

En los términos de dicha norma, se dispondrá NO REVOCAR el mandamiento de pago librado en contra de COLPENSIONES teniendo en cuenta que, el recurso de reposición está establecido como un medio para alegar SOLO el beneficio de excusión y hechos que configuran excepciones previas y siguiendo la lectura de dicha norma, en el numeral 2, se dispone como excepción de mérito el pago y las demás que allí se mencionan, es decir, la parte recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago sustentando la reposición en situaciones que claramente no pueden ser consideradas como hechos configurativos de excepciones previas y por el contrario, deben entenderse como hechos que pueden llegar a configurar excepciones de mérito y por lo tanto debe dárseles el trámite correspondiente.

Al no ser esta una etapa procesal en la cual se pueda decidir sobre hechos que pueden llegar a constituir excepciones de mérito, considera el despacho que debe surtir el trámite correspondiente para que, consecuentemente, sea en la audiencia de resolución de excepciones de mérito donde se resuelva lo relativo a las pretensiones de las partes.

En virtud del art. 118 del Código General del Proceso (CGP), que dispone:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Se entenderá interrumpido el término de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por lo que, se les concederá el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la

notificación por estados del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren pertinentes.

Por otra parte, conforme al último memorial allegado por la parte ejecutada, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la entidad ejecutada COLPENSIONES a la Dra. MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA, con tarjeta profesional N° 190.179 del CS de la J.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto No 48 del 14 de febrero del 2020, que libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA, con tarjeta profesional N° 190.179 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-285

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ GABRIEL VÉLEZ GONZÁLEZ, contra COLPENSIONES y otra, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a) JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, con T.P. 199.062 del CSJ, para representar a COLPENSIONES; y, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. 115.849 del CSJ, como apoderado de PORVENIR SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°SD-270

En el proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA PIEDAD PEREZ CASTAÑEDA contra PORVENIR SA, teniendo en cuenta los problemas de conectividad que presenta el Despacho en las instalaciones del Juzgado, se aplaza la audiencia programada para el 21 de julio de 2022 a las 1:30pm.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **02 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 1:30 PM.**

Se anexa link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/15218903>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 103 fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _22 julio de 2022.

SECRETARIA

st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-290

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ISABEL VÉLEZ DAZA, en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, portador (a) de la T.P. 149.349 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ISABEL VÉLEZ DAZA, en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, portador (a) de la T.P. 149.349 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 14 del mes de julio del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-290.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-090

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por DANIS DEL CARMEN BALDOVINO MENCO contra ZISKA BARDALES DIAZ, en atención a que se desconoce dirección de correo electrónico de la ejecutada, se requiere a la parte EJECUTANTE a fin de que realice la notificación personal y por aviso regulada en el Código General del Proceso (CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-291

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JHON JAIRO FLÓREZ LONDOÑO, en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, portador (a) de la T.P. 139.617 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. –
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por JHON JAIRO FLÓREZ LONDOÑO, en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, portador (a) de la T.P. 139.617 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 14 del mes de julio del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-291.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-287

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ÁLVARO DIEGO JIMÉNEZ GIL, contra COLPENSIONES y otra, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por COLPENSIONES y UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **OCHO (8) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI, portador de la T.P. 97.305 del CSJ, como apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA; y al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, con T.P. 199.062 del CSJ, para representar a COLPENSIONES.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°SD-270

En el proceso ordinario laboral promovido por el señor RODRIGO DE JESUS RUIZ GUISAO contra la sociedad AGROPECUARIA EL TAGUAL SA y otro, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del demandante por medio del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de julio de 2022 a las 8:30 am, debido a que se encuentra incapacitado por una cirugía realizada en días anteriores, tal y como se evidencia en la incapacidad adjunta al escrito enviado al correo electrónico, se accede a lo solicitado.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM.

Se anexa link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/15182205>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 103 fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _22 julio de 2022.

SECRETARIA

st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

Fecha	Martes, 15 de julio de 2022 Lunes, 18 de julio de 2022	Hora	8:30 AM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	0	5	9
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	MARY LUZ OCAMPO OCAMPO																			
Demandado(s):	CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ MUNICIPIO DE MEDELLÍN																			
Llamada gtía:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA																			
Asistente(s):	MARY LUZ OCAMPO OCAMPO - Demandante - JOHN JABER OLARTE ALZATE – Apoderado demandante - CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ GÓMEZ – Apoderado CORP. PARQUE ARVÍ - JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ – Apoderado MUN. DE MEDELLÍN - DAVID VELÁSQUEZ ARCILA – Apoderado ASEG. SOLIDARIA DE COL. E.C.																			

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Declarar que la demandante era un sujeto con estabilidad laboral reforzada para el momento de la terminación de su contrato de trabajo con la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ. 2) Declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, ordenando el reintegro al mismo cargo o a otro de mayor jerarquía, mientras persistan las razones que dieron lugar a la vinculación de la demandante, es decir, mientras persista el cargo y las funciones en la entidad demandada y las condiciones de salud de la demandante limitantes de sus funciones. 3) Condenar a la demandada CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ a reconocer y pagar al (a la) demandante los salarios y prestaciones causadas desde el 8-JUL-2020 día siguiente a la terminación del contrato de trabajo hasta que opere el reintegro. 4) Se condena a la demandada CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ a pagar a la demandante la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997 en la suma de \$7.516.770 equivalentes a 180 días de salario. 5) Acudiendo a las facultades para reconocer derechos no reclamados, se condena a la demandada CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ a pagar en favor del (de la) demandante, y ante

la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliada, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados desde el despido hasta el reintegro. 6) Condenar a la demandada a reconocer y pagar al (a la) demandante la indexación de las sumas reconocidas, calculada desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 7) Se declara solidariamente responsable de las condenas a la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN. 8) Se condena a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a reembolsar a la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN las sumas en que fue condenada en este proceso, teniendo en cuenta el límite asegurable establecido en las pólizas correspondientes. 9) Absolver a las demandadas de las pretensiones de reajuste de salarios y prestaciones sociales. 10) Se declara(n) no probada(s) la excepción(es) propuestas por las demandadas. 11) CONDENAR en costas a la DEMANDADA y en favor del (de la) DEMANDANTE. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN CORP. PARQUE ARVÍ, MUN. DE MEDELLÍN, LLAM. EN GARANTÍA.


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, _____ de 2022. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-093

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido JOSE MARÍA MEDINA VASQUEZ contra COLPENSIONES, solicita la parte ejecutante la reprogramación de la audiencia señalada para el día **17 de febrero de 2023 a las 9:30 AM** en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES, con relación a la diferencia por los intereses moratorios del art 141 de la ley 1993 sobre las mesadas adicionales adeudadas y las costas del proceso ejecutivo.

Se acepta dicha solicitud de reprogramación, teniendo en cuenta que el día **16 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM** se resolverán las excepciones propuestas por COLPENSIONES frente al proceso ejecutivo conexo con radicado 021-2019-0220, con relación al valor de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 que fueron impuestos en la sentencia, descontando el valor ya cancelado mediante la Resolución N° SUB 2044431 del 31 de julio de 2018 y las costas del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que tanto el proceso ejecutivo 021-2019-0220, como el proceso ejecutivo 021-2021-0263, son conexos al ordinario laboral 021-2014-1695, que ambos procesos ejecutivos conexos fueron promovidos por JOSE MARÍA MEDINA VASQUEZ en contra de COLPENSIONES y que en ambos se pretende el pago de valores por concepto de intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993 y de las costas procesales del proceso ejecutivo, se acepta dicha solicitud de reprogramación, celebrándose ambas audiencias el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 22 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-089

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por GLORIA CECILIA GONZALEZ MAYA contra COLPENSIONES, agotado el término de traslado concedido en la providencia que antecede, para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones de mérito se señala el **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851-2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por OLGA CRISTINA GÓMEZ ZAPATA en contra de OMAR ALONSO GIRALDO PINEDA y otra, procede el despacho a resolver la reforma de la demanda, presentada el 22 de junio del 2022 (doc05).

La reforma de la demanda está regulada en el inciso 2 del art. 29 del C.P.T. y SS en el que, indica:

Art. 29: ... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. (...).

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

La notificación electrónica a los demandados se realizó 14 de junio del 2022, según lo establecido en la Ley 2213 del 2022 (doc04). La reforma de la demanda fue remitida al correo electrónico del despacho el 22 de junio del 2022.

Por haberse presentado dentro del término legal, se ADMITE la reforma de la demanda y se ordena notificar a la parte demandada por estados, concediéndole el término de cinco (05) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-089 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por DORA MARÍA JIMÉNEZ PAMPLONA y MARÍA SUSANA CASTILLEJO PADILLA contra PROTECCIÓN SA, procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de QUEJA y solicitud de aclaración, presentada por la parte ejecutante, frente a la providencia que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto notificado por estados del 28 de abril de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN SA.

1. Argumentos del recurso

- Manifiesta la recurrente que interpone el recurso de QUEJA dada la negativa del despacho a conceder el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado contra el auto que libró mandamiento de pago.
- Pone de presente que fue errónea la decisión del Despacho de no conceder el recurso de reposición y en subsidio apelación, puesto que, según su apreciación, la reposición fue interpuesta dentro del término legal.
- Señala que, si bien en el auto que resolvió sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación se realizaron unas aclaraciones al numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, se sigue presentando una imprecisión frente a la cual no se tendría certeza de si el mandamiento de pago fue librado a favor de ambas ejecutantes o solo a favor de una de ellas, ni que valores se fijan a favor de cada una.
- Así mismo, argumenta que no se realizó la aclaración solicitada en el acápite de las pretensiones del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que se debe indicar con claridad cuales fueron los valores pretendidos en la solicitud de mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, solicita al despacho que corrija los errores a los que hace referencia para evitar que se generen problemas o nulidades posteriores en el trámite de este proceso ejecutivo y que, se le conceda el recurso de queja y se remitan copias del proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, para que sea allí donde se determine la procedencia o no del recurso de apelación.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia del recurso de queja

El art. 68 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Así mismo, el art. 353 del Código General del Proceso (CGP), establece:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, pero no fue interpuesto correctamente, toda vez que es obligatorio interponer el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición, no obstante, se hace necesario traer a colación lo establecido en el parágrafo del art. 318 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Conforme a lo anterior, el RECURSO DE QUEJA debía interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el AUTO QUE DENEGÓ LA APELACIÓN, pero en virtud de lo reglado en el parágrafo del art. 318, es obligación del despacho tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso. Es decir, el auto que negó la reposición y no concedió la apelación interpuesta contra el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado por estados del **23 de junio de 2022** y el RECURSO DE QUEJA fue recibido el **28 de junio de 2022** en el correo electrónico del Despacho, es decir dentro del término legal de 2 días siguientes, siendo obligatorio resolver el recurso de REPOSICIÓN previo a resolver sobre la concesión o no del RECURSO DE QUEJA ante el superior.

3. Sobre la extemporaneidad del recurso de reposición y la no concesión del recurso de apelación

Frente al argumento de la recurrente, con relación a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por haber sido interpuesto dentro de los dos días siguientes a la fijación en estados de la providencia, es menester señalarle a la apoderada que su apreciación es errada.

Es cierto que el despacho cometió un error de digitación en el auto que negó la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago, al señalar que dicho mandamiento de pago se había

notificado por estados del **27 de abril de 2022**, puesto que, como lo señala la recurrente, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estados del **28 de abril de 2022**, sin embargo, la consecuencia es exactamente la misma, es decir, la presentación extemporánea del recurso.

En efecto, el recurso de reposición debía ser interpuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al **28 de abril de 2022**, es decir, el viernes **29 de abril o el lunes 2 de mayo de 2022**, y como bien lo señala la recurrente, el recurso fue presentado el **3 de mayo de 2022**, es decir, EXTEMPORANEAMENTE.

4. Aclaración del mandamiento de pago

A pesar de esa extemporaneidad, el Despacho decidió de manera oficiosa aclarar o adicionar el mandamiento de pago, pero tal como lo señala la recurrente, cometiendo graves imprecisiones tanto en relación con los sujetos activos como con el objeto del proceso. Siendo evidente la falta de claridad tanto del auto que libró mandamiento de pago, como del auto del 15 de junio de 2022 que pretendió aclarar o complementar el anterior se hace necesario corregir el mandamiento de pago, que quedará en los términos que se señalan más adelante, sin que sea necesario, como lo pretende la recurrente, que en la parte resolutive se señalen de manera expresa y concreta las sumas objeto de mandamiento de pago.

Se libraré mandamiento de pago dejando claramente establecidos los parámetros para determinar cuál es la suma adeuda, en caso de que efectivamente ello se presente; pero las sumas concretas serán determinadas en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, en pro de evitar futuras confusiones o nulidades se aclara y modifica el mandamiento de pago del 26 de abril de 2022 y el auto del 15 de junio 2022, para señalar que se libra mandamiento de pago en favor de las ejecutantes DORA MARÍA JIMÉNEZ PAMPLONA y MARÍA SUSANA CASTILLEJO PADILLA y en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. por los siguientes conceptos:

- 1) Los saldos pendientes del retroactivo de la pensión de sobrevivencia que fue reconocida a las demandantes en el proceso ordinario laboral radicado 0500131-05-0212010-00024-00 del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, luego de descontar las sumas pagadas por la ejecutada.
- 2) Los saldos pendientes por concepto de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 reconocidos a las demandantes en el proceso ordinario laboral radicado 0500131-05-0212010-00024-00 del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, luego de descontar las sumas pagadas por la ejecutada.

5. Procedencia del recurso de queja

Por haberse negado el recurso de apelación se concede el RECURSO DE QUEJA ante el superior en el efecto SUSPENSIVO, toda vez que no es posible

continuar con el trámite mientras se resuelve el conflicto planteado por la parte ejecutante.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se ha modificado el mandamiento de pago, aunque no exactamente en los términos reclamados por la ejecutante, se le requerirá para que manifieste si desea insistir o no en el recurso de queja, concediéndole un término de dos (2) días para que lo informe mediante mensaje enviado al correo electrónico del despacho.

6. Saneamiento de la notificación electrónica a la ejecutada

Observa también el Despacho que realizó notificación electrónica a la ejecutada enviando copia de la demanda y los anexos, pero omitió anexar el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se considera necesario decretar la nulidad de dicha notificación y rehacerla adjuntando también como archivo anexo el auto que libró mandamiento de pago, el auto del 15 de junio de 2022 que lo modificó, y el presente auto. Sin embargo, dicha notificación quedará en suspenso hasta que se resuelva el trámite relacionado con el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión que tuvo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante y negó el recurso de apelación.

SEGUNDO: Se aclara el mandamiento de pago del 26 de abril de 2022 y el auto del 15 de junio 2022, para señalar que se libra mandamiento de pago en favor de las ejecutantes DORA MARÍA JIMÉNEZ PAMPLONA y MARÍA SUSANA CASTILLEJO PADILLA y en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. por los siguientes conceptos:

- 1) Los saldos pendientes del retroactivo de la pensión de sobrevivencia que fue reconocida a las demandantes en el proceso ordinario laboral radicado 0500131-05-0212010-00024-00 del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, luego de descontar las sumas pagadas por la ejecutada.
- 2) Los saldos pendientes por concepto de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 reconocidos a las demandantes en el proceso ordinario laboral radicado 0500131-05-0212010-00024-00 del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, luego de descontar las sumas pagadas por la ejecutada.

TERCERO: Se concede el RECURSO DE QUEJA a la parte ejecutante, en el efecto SUSPENSIVO, pero requiriéndola previamente para que en el término de dos (2) días manifieste si desea insistir o no en el recurso, teniendo en cuenta la aclaración al mandamiento de pago realizada en el presente auto.

CUARTO: Se ordena el saneamiento del proceso en lo que tiene que ver con la notificación electrónica realizada a la ejecutada PROTECCIÓN, al evidenciarse que en el correo electrónico remitido no se incluyó el mandamiento de pago. La nueva notificación se hará una vez se resuelva el trámite relacionado con el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-301

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ, en contra de LUZ MARÍA MERINO NAVIA, se accede a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, y se reprogramada la fecha de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día **SEIS (06) DE JUNIO DEL 2023, A LAS 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. –
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-091

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por MARÍA DEL SOCORRO LOPEZ ZAPATA contra COLPENSIONES, agotado el término de traslado concedido en la providencia que antecede, para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones de mérito se señala el **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-129

Se RECHAZA la presente demanda ordinaria laboral promovida por el (la) señor(a) MARIA EUGENIA GIRALDO LOPEZ, contra COOPERATIVA COLANTA y otra, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto notificado por estados del 6 de mayo de la anualidad, relacionado con la exigencia de notificar a las sociedades demandadas, a la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Dcto 806 de 2020), de conformidad con lo establecido en la normativa laboral, en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-295

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ISABEL CRISTINA PELÁEZ VALLEJO, identificada con cédula No. 21.953.885, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 2022, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA, portador(a) de la T.P. 199.326 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-284

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANDRÉS MONTOYA, contra COLPENSIONES y otra, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por COLPENSIONES, la AFP PROTECCIÓN SA y la AFP PORVENIR SA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a) JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, con T.P. 199.062 del CSJ, para representar a COLPENSIONES; al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. 115.849 del CSJ, como apoderado de PORVENIR SA; y a la Dra. LUZ ADRIANA PÉREZ, con T.P. 242.249 del CSJ, para representar a PROTECCIÓN SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-283

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS JAIME MEJÍA RESTREPO, contra COLPENSIONES y otra, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a) JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, con T.P. 199.062 del CSJ, para representar Colpensiones; y, a la Dra. LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, con T.P. 329.738 del CSJ, como apoderada de Protección SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-286

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA DEL SOCORRO PINEDA ROJAS, contra COLPENSIONES y otra, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por COLPENSIONES y la señora LUZ AYDE AGUIRRE RUEDA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **TRECE (13) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.137.065 del CSJ, quien le sustituye el poder al Dr. JULIÁN HENAO LOPERA, con T.P. 182.338 del CSJ, para representar a la señora LUZ AYDE AGUIRRE RUEDA; y a la Dra. MARYA A. GIRALDO ZULUAGA, portadora de la T.P. 190.179 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a) NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, portador de la T.P.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-296

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por SEBASTIÁN LUGO RAMÍREZ, identificado con cédula No. 1.037.591.872, en contra de INVERKLIMA SAS, representada legalmente por JUAN CAMILO GÓMEZ HOYOS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 2022, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JOSÉ LUIS PACHECO AGÁMEZ, portador(a) de la T.P. 372.477 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-270

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ALFA NURY OCHOA VÁSQUEZ, identificada con cédula No. 21.708.271, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 2022, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador(a) de la T.P. 122.621 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-298

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LIBARDO DE JESÚS VERGARA ALZATE, identificado con cédula No. 70.289.109, en contra de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y COMUNITARIOS DE MEDELLÍN-CORSERPROCOM, representada legalmente por ARBEY DE JESÚS CARMONA GALEANO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 2022, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO, portador(a) de la T.P. 342.026 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-126/2022

Antes de admitir la demanda promovida por KATERINE FUENMAYOR CERA contra NOVAVENTA SAS, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente los documentos solicitados bajo la figura de “**pruebas en poder de la demandada**”, o copia del derecho de petición presentado para dichos efectos.
- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones, a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.
- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y una constancia de que el correo fue entregado a su destinatario.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-299

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por FRANCISCO JAVIER HERRERA GÓMEZ, identificado (a) con C.C. 70.321.384, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PORVENIR SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portador(a) de la 108.843 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-127/2022

Antes de admitir la demanda promovida por JORGE MARIO SOSSA ORREGO, en contra de BUS CAR SAS, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y una constancia de que el correo fue entregado a su destinatario.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-300

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARINELA DEL SOCORRO CANO DE HERNÁNDEZ, identificado (a) con C.C. 32.452.753, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) PAOLA LEONOR CORTÉS ARISTIZÁBAL, portador(a) de la T.P. 195.080 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 22 de julio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU